



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
16 OCT 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	15	

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 068 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 16 OCT 2018

Que, estando a los antecedentes detallados en los ítems 1 al 2, el ex servidor Ángel Polinoto Valiente Carrasco tiene acreditado el vínculo laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura del período 26 de julio 2005 al 28 de febrero 2015.

Que, el solicitante no se encuentra incluida en el anexo No 01 que forma parte de la Resolución Directoral Regional N°007-2018/GRP-DRTPE-DR de fecha 20.02.2018 en su parte resolutive Artículo 2° RECONOCE el concepto de devengados de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999 por el monto de S/.5'227,000.00 (Cinco millones doscientos veintisiete mil y 00/100 soles) a favor de los demandantes señalados en dicho anexo y que a la fecha continúan laborando.

Que, analizando los antecedentes y el proceso judicial que invoca se puede determinar que ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura. Expediente N°289-2012-0-2001-JR-LA-02, los trabajadores de la Dirección Regional de Piura Leslye Eduardo Zapata Gallo, Alicia Teresa More Peñaranda, Rocio Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherras, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelvina Ojeda Mezones interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre del 2011 contra el Gobierno Regional de Piura.

Que, mediante Resolución N°21 de fecha 11 de enero del 2018, informa que con Resolución Casatoria de fecha 16 de octubre del 2017, La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la sentencia de vista y siguientes de fecha 30 de enero de 2017.

Que, por sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió REVOCAR la resolución N°06-Sentencia de fecha 20 de marzo del 2013, que declara infundada la demanda interpuesta por Leslye Eduardo Zapata Gallo y otros; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda; y NULA la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre de 2011, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que rechaza la solicitud sobre el otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999.

El Juzgado, en merito al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 53° del Código Procesal Civil resuelve: 1.- Téngase por recepcionado el expediente principal que se devuelve. 2.- Cúmplase lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°19, de fecha 30 de enero de 2017, y Requierase a la demandada DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de "canasta de alimentos", más el pago devengados en la forma como se ha señalado en la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 068 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 16 OCT 2018

Vistos; El escrito con registro de MP N°6401 de fecha 29 de agosto de 2018, presentando por el ex servidor Angel Polinoto Valiente Carrasco solicitando el pago de la Canasta de alimentos por el periodo laborado, el Informe N°082-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV, y el Informe Legal N° 71-2018-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de octubre 2018, y ;

Considerando:

Que, mediante Solicitud de registro MP N 6401 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo presentada por Ángel Polinoto Valiente Carrasco sobre el pago de reintegro de beneficio de Canasta de Alimentos.

Que, con documento de la referencia, el recurrente solicita en su calidad de ex servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el pago de la canasta de alimentos conforme a los establecido en la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR.PIURA del 10 de marzo de 1999, con retroactividad al 26 de julio del 2005 al 28 de febrero de 2015, equivalente a S/.1,000.00 mensuales por un total de S/.115,000.00

Que, la Oficina Técnica Administrativa informa que el recurrente fe reincorporado por mandato judicial y con Resolución Directoral Regional N°011-2008-TR del 15.02.2008 habiendo laborado hasta el 28 de febrero 2015, fecha en que cesó por límite de edad setenta(70)años, con un total de 09 años, 07 meses, 02 días, de servicios prestado al Estado.

Que, precisa que en ejecución de Sentencia mediante la Resolución Judicial N°19 de fecha 30.01.2017 emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en su parte resolutive 3 "ORDENARON" a la entidad demandada(Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) proceda a emitir acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de "Canasta de Alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado en los considerando que anteceden, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago".

Que, mediante Resolución N°021-2018 del 11.01.2018 del 2°Juzgado Laboral de Piura, en su parte resolutive numeral 2 ordena CUMPLASE lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Número 19 de fecha 30 de enero del 2017 y requiérase a la demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para que en el plazo de Quince días hábiles cumpla con emitir el acto administrativo.

Que, con Oficio N°026-2018/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 24.01.2018 el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional Piura, abogado Vicente Enrique Estefanía Montoya, le pone de conocimiento al despacho directoral lo señalado en la Resolución N°21 a fin de que emita el acto administrativo correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Que, con Resolución Directoral Regional N°007-2018/GRP-DRTPE-DR de fecha 20.02.2018 en su parte resolutive Artículo 2° RECONOCE el concepto de devengados de la canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999 por el monto de S/.5'227,000.00 (Cinco millones doscientos veintisiete mil y 00/100 soles) a favor de los demandantes señalados en el anexo N°01 que forma parte de dicha Resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 068 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 16 OCT 2018

Sentencia de Vista, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago, debiendo sustentar documentalmente con cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 47 de la Ley N°27584, está cumpliendo el mandato judicial bajo apercibimiento de Ley.

Que, el artículo 148° de la Constitución Política que dice: Las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contenciosa Administrativa cuyo dispositivo está en concordancia del Artículo 226° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°006-2017-JUS, dice: 226.1. Los Actos Administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, solicitando la tutela judicial derecho que no ejercieron en su oportunidad el ex servidor Ramiro Criollo Tuse, por lo que no se encuentran incluidas en el pronunciamiento del mandato judicial emitido en sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017 por la Sala Laboral Transitoria de Piura.

Que, el artículo 139° de la Constitución Política dice: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional. (lo negrito y subrayado es nuestro).

El mandato constitucional antes señalado está en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...**" (lo negrito es nuestro).

Por estas consideraciones y con las visaciones de Asesoría Legal y de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 26-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 22.02.2018

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor Angel Polinoto Valiente Carrasco mediante solicitud de registro TD 6401 de fecha 29 de agosto de 2018, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- COMUNIQUESE, a la Oficina Técnica Administrativa, y al interesado para su conocimiento.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL